



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	Francisco Janio Cuello Doria
Demandada	Menor L. C. A., representada por Marisol Arias Moreno
Radicado	05001 31 10 001 2021 00561 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	784

Cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la Constitución Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 248 y ss., del Código Civil, Modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amen de los requisitos formales del canon 82 y ss., en armonía con el 386 del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda **VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, impetrada por FRANCISCO JANIO CUELLO DORIA, en contra de la menor L. C. A., representada por MARISOL ARIAS MORENO.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss.,

Ibídem, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. – DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de A D N, numeral 2º del canon 386 del C. G. P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ejusdem*. Advirtiéndolo, que la renuencia de la parte demandada para someterse a la aludida pericia hará presumir cierta la impugnación disputada.

QUINTO. – REQUERIR a la progenitora de la menor demandada, para que indique quién es el presunto padre biológico de esta última, canon 6º de la Ley 1060 de 2006. Lo anterior, en aras de proteger la identidad, estado civil, nombre y personalidad jurídica de la accionada.

SEXTO. – ENTERAR al Defensor de Familia adscrito a este círculo judicial, numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente **NOTIFICAR** esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el parágrafo del numeral 4º del canon 95 *Ibídem*.

SÉPTIMO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. ROMER SALAZAR SÁNCHEZ, T. P. 139.183 del C. S. de la J., para que represente los intereses del extremo accionante, canon 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5f2c169b6ba2844a560b6ff192bd4d2fc81941f581904696af24f18dc4d359

Documento generado en 09/12/2021 09:09:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>